



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diez (10) de marzo de dos mil veintidós  
Rdo. N° 2018-00069  
Interlocutorio. 406

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio el proceso carece de sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo durante más de un (1) año y no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes; motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR el desistimiento tácito y la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, instaurado por HECTOR FABIO RIOS PINILLA en contra de JONATHAN RAMIREZ ACEVEDO.
2. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, así como las primas y bonificaciones, que el demandado JONATHAN RAMIREZ ACEVEDO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.774.530, en calidad de empleado de la Policía Nacional. Líbrese el oficio correspondiente al pagador de Policía Nacional.
3. ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial que obren a disposición del despacho para el presente proceso, en favor de la demandada a la que se le hubieren retenido, salvo embargo de remanentes que deberá situarse a disposición de la correspondiente autoridad.
4. NO CONDENAR en costas.

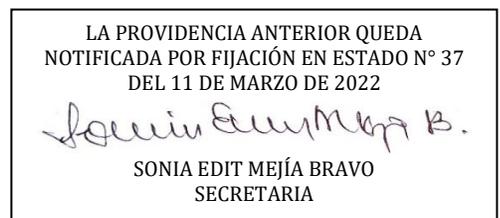
5. Efectuado lo anterior, ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyecto: JCF*



Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d2e8e7f1f9bd109eca51f3e278186338ffc620131241b010c1666cc2b79c0a**

Documento generado en 10/03/2022 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>